

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BOHORQUEZ
DEMANDADO: VICTORIANO REYES MONSALVE
RADICADO: 68001400302320180001600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO, mayor de edad, vecino de Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.821.285 de Floridablanca, con Tarjeta profesional No. 347.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de curador ad litem del señor VICTORIANO REYES MONSALVE identificado con cédula 91.245.490 de Bucaramanga, me permito pronunciarme dentro del término legal, sobre los hechos de la demanda de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera genérica a cada una de las pretensiones, en virtud de las excepciones propuestas en el presente escrito, sin perjuicio de ello, dando cumplimiento a la obligación legal estipulada en el artículo 96, numeral 2 del Código General del Proceso, me permito pronunciarme de manera expresa y concreta frente a cada una de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A LA PRETENSÓN PRIMERA: solicito a su señoría, de manera respetuosa, que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho el pasado TREINTA (30) de ENERO de dos mil dieciocho (2018), por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), dineros que son alegados por el demandante como capital, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2016.

A LA PRETENSÓN SEGUNDA: solicito a su señoría, de manera respetuosa, que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho el pasado TREINTA (30) de ENERO de dos mil dieciocho (2018), por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, dineros que son alegados por el demandante como capital, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCT (\$20.000.000)**; junto con la liquidación de los intereses moratorios que fueron decretados desde el 16 de junio de 2017, hasta la fecha en que se configure el pago de la obligación.

A LA PRETENSÓN TERCERO: solicito a su señoría, de manera respetuosa, que se revoque el mandamiento de pago librado por su despacho el pasado TREINTA (30) de ENERO de dos mil dieciocho (2018), por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dineros que son alegados por el demandante como capital, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCT (\$10.000.000)**; junto con la liquidación de los intereses moratorios que fueron

decretados desde el 16 de junio de 2017, hasta la fecha en que se configure el pago de la obligación.

II FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal y como se evidencia con los documentos aportados junto con la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, tal y como se evidencia en el titulo base de la presente ejecución

TERCERO: Es cierto, tal y como se evidencia en el titulo base de la presente ejecución

CUARTO: Parcialmente cierto, toda vez que la obligación actualmente no es exigible

QUINTO: No es un hecho, es una designación legal

III. EXCEPCIONES FONDO

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 30 de ENERO de 2018, siendo notificado por estado el día 31 de ENERO de 2018, quedando debidamente ejecutoriado el día 02 de FEBRERO de 2018, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 02 de FEBRERO de 2019, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUPTIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción. Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

De otra parte, aparece en el plenario un auto con fecha del 26 de noviembre de 2018, que ordena el emplazamiento del señor **DAVID AMADO BARBOSA**. El emplazamiento se hizo en debida forma en el periódico "El Tiempo" y fue publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas el día 09 de SEPTIEMBRE de 2018 y 28 de 10 de 2020.

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado.

Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

ECUMÉNICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente decretar toda excepción que favorezca los intereses de mi cliente, siempre que resulten demostrados en el proceso los hechos que la configura.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa solicito a su señoría decrete y recepcione el interrogatorio de parte al demandante, para que declare sobre los hechos relatados en el presente escrito, reafirmado cada uno de los sustentos fácticos acontecidos.

OFICIO

De manera respetuosa según lo contemplado en el artículo 291 del CDG párrafo segundo que reza: **El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**

Razón por la cual es indispensable solicitar a las entidades promotoras de salud, DIAN o algún otra que maneja base de datos para que pueda aportar información actualizada del demandado.

V. PETICIÓN CONCRETA

De manera respetuosa, solicito a su señoría, se dicte sentencia anticipada declarando la prosperidad de las excepciones propuestas, conforme lo alegado en el presente escrito y lo previsto en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (énfasis añadido)

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (énfasis añadido).

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en la Calle 36 #13-48 Oficina 305 CENTRO EMPRESARIAL METROCENTRO, Bucaramanga, Santander, al correo electrónico contactoabogadocristianbenitez@gmail.com y al teléfono móvil 3132154855.

Atentamente,

CRISTIAN BENITEZ CABALLERO

CRISTIAN CAMILO BENITEZ CABALLERO
C.C. 1.095.821.285
T.P 347398